



RADICADO 11001-31-07-002-2003-00074-00
Ubicación 59991
Condenado JAIME SUAREZ BARON
C.C # 6759069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO



MANUEL FERNANDO BERRERA BERNAL

RADICADO 11001-31-07-002-2003-00074-00
Ubicación 59991
Condenado JAIME SUAREZ BARON
C.C # 6759069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO



MANUEL FERNANDO BERRERA BERNAL



RADICADO 11001-31-07-002-2003-00074-00
Ubicación 59991
Condenado JAIME SUAREZ BARON
C.C # 6759069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO



MANUEL FERNANDO BERRERA BERNAL

RADICADO 11001-31-07-002-2003-00074-00
Ubicación 59991
Condenado JAIME SUAREZ BARON
C.C # 6759069

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO



MANUEL FERNANDO BERRERA BERNAL





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No.	11001 31 07 002 2003 00074 00
Ubicación	59991
Interlocutorio	1852/20
Sentenciada	Jaime Suarez Barón
Delito	Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público privado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Sistema Procesal	Ley 600 de 200

Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por la el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de aprobar la propuesta de permiso de setenta y dos (72) horas impetrada a favor del penado **Jaime Suarez Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.069**, quien fuera hallado penalmente responsable del punible de **Hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público privado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 13 de julio de 2005, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Jaime Suárez Barón** a la pena principal de **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, como coautor responsable del delito de **hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con falsedad en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir**.

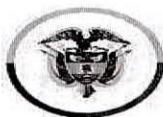
Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y el pago de perjuicios morales por 5 s.m.l.m.v.; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por vía de alzada, el **6 de junio de 2007**, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en punto a la condena en perjuicios morales causados a las víctimas, y confirmó las demás determinaciones adoptadas.

2.3.- Mediante auto del 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El sentenciado **Jaime Suárez Barón** por razón de esta actuación ha estado privado de la libertad en etapa de instrucción entre el **7 y 8 de septiembre de 2001**, y posteriormente desde el **3 de enero de 2017** (*fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.

425.- Por auto del 15 de marzo de 2018, esta Sede Judicial negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el numeral 5° del artículo 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, y



reconoció **1 mes y 6 días** de redención de pena, a la par se ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota” para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.6.- Así mismo, en providencia del 30 de abril de 2018, se negó la aplicación por favorabilidad de la rebaja del 10% de la pena impuesta, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2.7.- De otra parte, en auto del 13 de julio de 2018, se reconocieron **1 mes y 14 días** de redención de pena por estudio, así mismo se ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota” para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.8.- Posteriormente, el 8 de febrero de 2019, esta Sede Judicial negó la redosificación de la pena impuesta a **Jaime Suárez Barón**; argumento jurídico que se reiteró en proveído de fecha 19 de febrero.

2.9.- En providencia del 25 de febrero de 2019, se reconocieron **2 meses y 1 día** de redención de pena por estudio, a la par se ordenó oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota” para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.10.- El 14 de marzo de 2019, esta Sede Judicial declaró impróspero el recurso de reposición interpuesto por el penado, contra el auto inmediatamente anterior, seguidamente, concedió en el efecto devolutivo el recurso de alzada; siendo confirmada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad, por providencia del 9 de agosto de 2019.

2.11.- Por auto del 27 de marzo de 2019, esta Sede Judicial denegó la solicitud del penado dirigida a obtener la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado fallador.

2.12.- Contra esa decisión, se alzó el penado formulando recurso de reposición y en subsidio apelación, declarado el primero impróspero, fue concedido el segundo en el efecto devolutivo, tal como lo precisó esta Sede Judicial en auto de fecha 10 de abril de 2019.

2.13.- El 11 de octubre de 2019, esta Sede Judicial negó el reconocimiento de redención de pena solicitado por el penado.

2.14.- Posteriormente, en auto del 21 de noviembre de 2019, se reconocieron **2 meses y 16 días** de redención de pena por estudio, así mismo se ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota” para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.15.- El 20 de agosto de 2020, este estrado judicial reconoció **2 meses y 28 días** de redención de pena por estudio, así mismo ordenó oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota” para que de MANERA INMEDIATA remitieran a esta Sede Judicial los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2.16.- Por auto adiado 18 de septiembre de 2020, se reiteró requerimiento dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a fin que rindiera informe frente al inicio de trámite incidental de reparación integral, así como el efectuado al centro penitenciario, para que remitiera en forma inmediata los certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuraran en la hoja de vida de **Jaime Suárez Barón**.

2. DE LA PROPUESTA DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO.



Mediante oficio No. 113-COB OG-AJUR72H de fecha 5 de noviembre de 2020, ingresado al despacho el 18 de noviembre de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó documentación con miras a estudiar la viabilidad de conceder beneficio administrativo de 72 horas a favor del sentenciado **Jaime Suarez Barón**, acorde con lo normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993; no obstante lo anterior, dentro del oficio No. 4168, ese establecimiento penitenciario, señaló:

***"NO ENVIA PROPUESTA** de conformidad con el numeral 5° del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 vigente, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que exige como requisito "haber descontado un (70%), tratándose de los condenados por los delitos de competencia de Jueces Penales del Circuito Especializados", norma que fuera declarada exequible por la sentencia de la Corte Constitucional C - 392 del 06 de abril de 2000."*

Como soporte de tal petición se aportó la siguiente documentación: Certificado clasificación en fase y/o seguimiento, certificado de calificación de conducta, reporte antecedentes según consulta en sistema de información de OCN INTERPOL a la fecha 07/10/2020, informe consulta sistema de búsqueda automático de INTERPOL, visita de verificación de domicilio para trámite de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas y cartilla biográfica.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Es claro, entonces, para el Despacho, que los beneficios administrativos, tales como el permiso hasta por 72 horas, la libertad y la franquicia preparatoria, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta regulados por el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, deben ser objeto de aprobación o improbación por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados por el penal y de conformidad con las manifestaciones del condenado, entiende el Juzgado que el problema jurídico se contrae a determinar si:

*¿Resulta dable avalar el permiso de setenta y dos (72) horas presentada al sentenciado **Jaime Suarez Barón**, frente a la cual, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, estableció que **no cumplía** los requisitos para acceder al beneficio?*

Para desatar tal punto y en aras de dar claridad sobre la decisión que al respecto se adoptará, el Despacho remitirá a la normatividad existente en punto al permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, para luego abordar la situación del solicitante.

4.2.1.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.



3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas **superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

“Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional”;
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales”;
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993”;
*Que **haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**”, y;*
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

Aunado a ello, conviene resaltar que tal normatividad debe integrarse necesariamente con el contenido de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, que prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinados delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1142 de 2007.

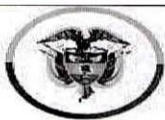
De suerte que, es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los 10 años de prisión, es imperativo que el Despacho executor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

Es menester indicar que para este despacho, la exigencia del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, **“Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados”** adquiere validez, de conformidad a lo establecido en el pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el radicado No. 2008-00091-03 del 15 de julio de 2013; M.P. Ramiro Riaño Riaño, la que es prudente, traer a colación, en cuyos apartes se indicó:

5.8 Por otra parte, precisa esta Corporación que no es verdad que la exigencia introducida al Código Penitenciario por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue derogada, como lo asevera la defensa, pues el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995, donde señala que esta disposición y otras del referido Código Penitenciario, son medidas de carácter administrativo y disciplinario que se fundamentan en la formación interna que debe reinar en los establecimientos de reclusión y en la necesidad de dar tratamientos diferenciados y especiales, atendida la naturaleza del delito y el régimen progresivo con el que se ejecuta la sanción con miras a lograr la resocialización del sentenciado.

(...)

5.9 En tal sentido, la exigencia consagrada en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que fue declarada Constitucional, en manera alguna ha perdido vigencia. Esta última norma hizo modificaciones para la procedencia de



la libertad condicional bajo los parámetros de la Ley 733 del 2002 que en su artículo 11 negaba cualquier tipo de beneficios o subrogados, aspecto que fue decantado finalmente por la jurisprudencia penal a favor de los condenados durante los primeros años de vigencia de la Ley 906 del 2004, hasta la entrada a regir de la Ley 1121 de 2006 que en su artículo 26 volvió a implantar normativamente toda restricción de beneficios para los condenados por terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo y conexos. Pero además, consagró la exigencia adicional de haber descontado el 70% de la pena para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Ello implica que hoy sigue rigiendo las modificaciones a los beneficios y subrogados cuando se trata de delitos de terrorismo, extorsión, secuestro extorsivo y conexos por mandato del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ; además sigue vigente el requisito objetivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que adicionó el permiso administrativo de 72 horas para los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada a condición de que hayan descontado el 70% de la pena impuesta y cumplan los demás requisitos establecidos en el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta tales directrices, pasa el Juzgado a determinar si en el caso de la penada **Jaime Suarez Pabón** se reúnen las exigencias legales y constitucionales para avalar la propuesta de permiso hasta de setenta y dos (72) horas remitida por el penal.

4.2.2.- De la situación del penado.

Valoradas las diferentes probanzas que se han aportado a lo largo de la actuación, el Juzgado concluye lo siguiente:

En primer lugar, no hay duda que el penado se encuentra en la actualidad en fase de mediana seguridad, pues la Dirección de Atención y Tratamiento del establecimiento penitenciario en decisión del 19 de marzo de 2020, acreditó que mediante acta No. 113-017-2020, el penado **Jaime Suarez Barón** fue ubicado en dicha fase, por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal.

En segundo lugar, con respecto al cumplimiento de la pena, se encuentra que **Jaime Suarez Barón** está privada de la libertad por las presentes diligencias, desde el **7 y 8 de septiembre de 2001**, y posteriormente desde el **3 de enero de 2017**, lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **46 meses y 25 días**, más **10 meses y 5 días**, con ocasión a las redenciones reconocidas en las presentes diligencias.

Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal, el penado ha descontado **57 meses**.

Por tanto, **NO** se evidencia el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5° del Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, toda vez que **Jaime Suarez Barón** a la fecha **NO HA DESCONTADO** el 70% de la pena de 126 meses, que le fuera impuesta por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración de esta ciudad**; guarismo que equivale a **88 meses y 2 días**; por lo que, no se satisface dicha exigencia.

Por manera, que, al menos en este instante procesal, no resulta dable avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor de la sentenciada, pues no se cumplen en su integridad los requisitos consagrados legalmente.

Así las cosas, no se aprobará la solicitud del beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas, al penado **Jaime Suarez Barón**.

5. OTRAS DETERMINACIONES



5.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

5.2.- Entérese de la presente determinación a la penada, y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

RESUELVE

PRIMERO.- No avalar la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, elevada a favor del penado **Jaime Suarez Barón, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.759.069 de Tunja-Boyacá**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

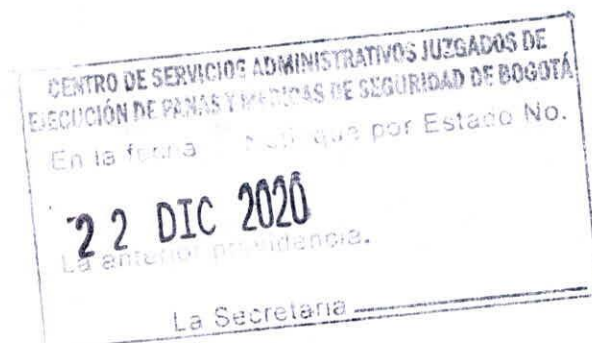
SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo decidido en el numeral de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/jear





**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 59991

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1852

FECHA DE ACTUACION: 27-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 180 NOV. 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaiue Sopena Boron

CC: 6759064

TD: 92604

HUELLA DACTILAR:





21/12/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 1852-16 NI. 59991-16 CONDENADO JAIME SUAREZ BARON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 18/12/2020 7:00 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 14:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 1852-16 NI. 59991-16 CONDENADO JAIME SUAREZ BARON

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1852 del NI. 59991 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

21/12/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Fwd: Reposición y apelación del señor Jaime Suarez

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/12/2020 16:04

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (66 KB)

IMG-20201203-WA0023.jpg; IMG-20201203-WA0024.jpg;

Ñ

From: ALBERT MEDINA <0411albert@gmail.com>**Sent:** Thursday, December 3, 2020 3:07:28 PM**To:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** Reposición y apelación del señor Jaime Suarez

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Recibida el 11 de octubre de 1911
 por el Sr. D. J. de la Cruz
 y en virtud de lo cual se
 le ha concedido el premio de
 100 pesetas.

[illegible]

Por tanto que deseando se continen en un
 buen estado de tranquilidad para mis hijos me he
 puesto de las incluídas por el color de
 que el documento por el dentro de los de
 Capitanes de la guerra es de un indio
 por el cual se solicita el pago y
 se me ha de ser con el que se aplica
 para que el superior me comunique el
 permiso de el honor al que tengo derecho.

A. 7. 7.

James M. Smith

6759069

— grande e grande os de lado
— grande e grande os de lado
— grande e grande os de lado

6759857

